

“Cualquier regulación sobre comercio de granos no puede apartarse del marco de juridicidad”

Por Ricardo Moscariello y Hugo Luis Domingo

A estar por las noticias periodísticas (La Nación del 27 de febrero de 2009) el gobierno estaría analizando la creación de un ente estatal que monopolizaría el comercio de granos y derivados, por vía de decreto de necesidad y urgencia.

Contrariamente al anuncio periodístico, del discurso de la señora Presidenta ante la Asamblea Legislativa, del 1° de marzo ppdo., pareciera surgir la intención del gobierno de someter las normas regulatorias sobre comercio de granos al Congreso.

De ser así, creemos que ese es el único camino que se encuadra en el marco de juridicidad que emana del Estado de Derecho, ya que según el art. 14 de la Constitución Nacional (CN), luego de reconocer explícitamente el derecho de comerciar y de ejercer toda industria lícita, establece que tales derechos están sujetos a las "leyes" que reglamenten su ejercicio.

De ello se infiere, por un lado, para los particulares, que los derechos individuales no son absolutos sino relativos, porque están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio. Y por el otro, para el Estado, que esa reglamentación debe hacerse por "ley". Esto último surge asimismo del art. 19 segunda aparte de la Constitución Nacional que establece el llamado principio de legalidad.

Ahora bien, y en la misma línea de ideas, cabe agregar que, en lo que atañe al comercio en general -lo que es de suyo aplicable al comercio de granos en especial- la CN, en su art. 75 inc. 13, establece que el comercio interprovincial o internacional es materia de regulación legislativa, lo cual se complementa con las denominadas facultades implícitas del Congreso emergente del art. 75 inc. 32 de la Constitución Nacional.

No obstante ello, es bueno recordar que tampoco el Congreso tiene facultades omnímodas, por cuanto las leyes que dicte deberán respetar el principio de razonabilidad (art. 28 CN).

A su vez, lo expuesto está correlacionado con lo dispuesto por el art. 99 inc. 3 segundo párrafo de la CN, que establece como regla general que "el poder ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo".

En base a los argumentos precedentes consideramos que, dentro del sistema normativo vigente, no es posible jurídicamente regular por vía de decreto de necesidad y urgencia (DNU) o por vía de reglamento delegado (RD) el comercio de granos.

Ello así por cuanto, en lo que respecta al DNU, no existe la situación de urgencia que la CN exige como habilitante para su dictado. Situación de urgencia conceptuada por la misma CN como la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, dando a entender que debe tratarse de una situación que amerite una respuesta inmediata, sin dilación alguna.

Y en cuanto a los RD para la creación de un ente que actúe en el comercio de granos, atento la prohibición de delegación del Congreso hacia el Poder Ejecutivo que como regla general establece el art. 76 de la Constitución, y aún en el supuesto de se configurasen los supuestos de excepción para delegar que establece la norma (materia determinada de administración o emergencia pública), será necesario también el dictado de una ley delegante específica, estableciendo las bases de la delegación y el plazo.

En definitiva, lo hasta aquí expresado tiende a puntualizar que, según nuestra óptica, una decisión de la naturaleza que nos ocupa, máxime teniendo en cuenta los sinsabores que ha traído a la sociedad argentina en época reciente, para encuadrarse en el marco de juridicidad que imponen la Constitución y las leyes de la república, el libre juego de las instituciones y el adecuado equilibrio de poderes que surgen del sistema republicano de gobierno, debe realizarse por ley.

En suma, llegó el momento que se tome conciencia en estos momentos trascendentes de la vida institucional del país, que el debate es necesario, que el autismo es contraproducente e impropio de un sistema democrático de gobierno, en el cual debe primar la participación como pilar de todo el ordenamiento jurídico (Pontificio Consejo "Justicia y Paz", Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, N° 190).